

**AUTO No. 1020 MAYO 31 DE 2021 VERBAL SUMARIO (IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE)
RAD: 76001400302420190059000 DEMANDANTE EMCALI CONTRA BLANCA AURORA
SÁNCHEZ SÁNCHEZ**

Constancia secretarial A despacho del señor juez el presente proceso de servidumbre informándole que el apoderado judicial de la parte actora vuelve aportar constancia de la consignación por indemnización por los posibles perjuicios que se puedan ocasionar a la parte demandada. Informese que el orden público de la Ciudad de Cali a la fecha se encuentra alterado por razones del paro nacional. Sírvese proveer. Santiago de Cali, mayo 31 de 2020

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1020 Agrega Rad: 76001400302420200059000
Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) del dos mil veintiuno (2021)**

Visto el anterior informe secretarial, habida cuenta de la documentación aportada por el apoderado judicial de la parte actora en este proceso verbal sumario seguido por **EMCALI CONTRA BLANCA AURORA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, y examinado el expediente se observa que la demanda ya fue notificada de acuerdo a los artículos 291 a 292 del Código General.

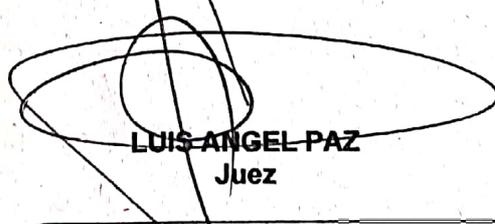
En Consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada de acuerdo a los artículos 291 a 292 a la demandada **BLANCA AURORA SÁNCHEZ SÁNCHEZ** desde el 21 de noviembre de 2020. (Ver archivo 9).

TERCERO: Una vez se supere la alteración del orden público de la ciudad de Cali se fijará fecha para practicar la Inspección Judicial en el inmueble descrito en la pretensión 1º de la demanda lote 2244 Jardín C 11 del Parque Cementerio Jardines de la Aurora identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **370-424528** para lo dispuesto en el numeral 4º del decreto 2580 de 1985.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 086 de hoy JUNIO 01 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

•
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

**AUTO No. 183 RECHAZA DE 2020 EJECUTIVO MINIMA RAD. 76001400302420200059900
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO INTEGRALES Y TECNOLOGICOS -COOPTCPOL,
CONTRA LERIDA HUILA.**

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no subsanó dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, mayo 31 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 183 Rechaza Rad No. 76001400302420200059900
Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) del dos mil veintiuno (2021)**

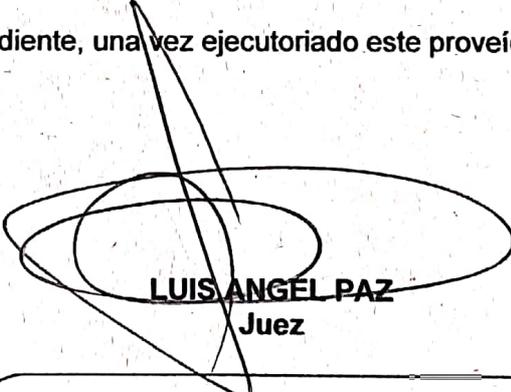
De conformidad con la constancia que antecede y dado que a la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO INTEGRALES Y TECNOLOGICOS -COOPTCPOL, CONTRA LERIDA HUILA** se le venció el término para subsanar los defectos de la demanda, señalados en el auto No. 2430 de octubre 28 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** el presente proceso ejecutivo por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 086 de hoy JUNIO 01 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

•

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

47

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
9002451116	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE	SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICO
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
31.834.953	LERIDA	HUILA
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
760014003-024-2020-00599-00	2533025	16/10/2020

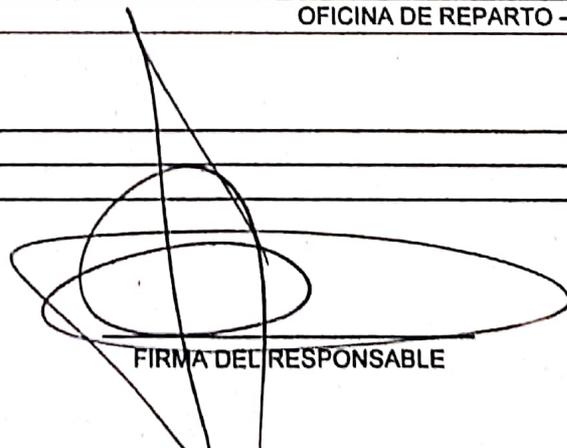
GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	<input type="checkbox"/>	RETIRO DE LA DEMANDA:	<input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DE LA DEMANDA:	<input checked="" type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>	ADJUDICACION:	<input type="checkbox"/>

DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:



FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva la cual fue nos fue devuelta del juzgado Cuarto de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Cali. Sírvese Proveer. Cali, mayo 31 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1021 Mandamiento Rad No. 76001400302420200075900
Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva, la cual fue subsanada dentro del término de ley, y como quiera que contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, disponer lo pertinente.

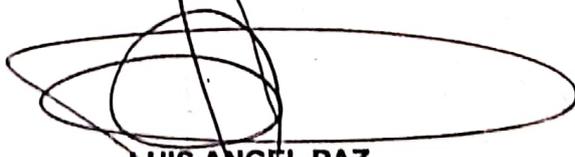
En razón de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR A FRANCY PAOLA VILLAMIL ALVARADO, pagar a favor de **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.-\$690.000 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución
- 2.-Por los Intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde noviembre 2 de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o a cualquier otro título bancario, por la demandada **FRANCY PAOLA VILLAMIL ALVARADO** en los bancos referidos en el escrito de medidas cautelares (num. 10, art. 593 del C.G.P). Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$1.400.000**. Librese el oficio correspondiente. **TERCERO:** Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno. **CUARTO:** Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 086 de hoy **JUNIO 01 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

•
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

CONSTANCIA: Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no subsanó dentro del término de ley. Sirvase proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, mayo 31 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 198 Rechaza Rad No. 76001400302420210013900
Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que a la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **COMERCIALIZADORA CAMARBU CONTRA KAREN PATRICIA MARENTES ANGARITA.** se le venció el término para subsanar los defectos de la demanda, señalados en el auto No.338 de mayo 11 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** el presente proceso ejecutivo por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE.

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 086 de hoy JUNIO 01 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

•

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

47

**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
9002451116	COMERCIALIZADORA CAMRBU	
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
25.775.902	KAREN PATRICIA	MARENTES ANGARITA
	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
760014003-024-2021-00139-00	234709	12/02/2021

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	<input type="checkbox"/>	RETIRO DE LA DEMANDA:	<input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DE LA DEMANDA:	<input type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION:	<input type="checkbox"/>

DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.

OBSERVACIONES:



FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali informándole que se allega memorial por parte de Sergio Tulio Revelo Rios y se procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO mínima cuantía propuesto por BANCO DE OCCIDENTE contra SERGIO TULIO REVELO RIOS.

Agencias en derecho Sentencia No. 042 del 13 de abril de 2021	\$1.200.000.00
Total Costas	\$1.200.000.00

Son en total \$1.200.000.00 (Un millón doscientos mil pesos)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que se agregará el memorial pero sin consideración, teniendo en cuenta que la parte demandada no adjuntó el oficio donde se pronuncia el Banco de Occidente respecto a la cancelación total de las obligaciones, por consiguiente, la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 31 de mayo de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto N° 145 Costas - Radicación N° 76001400302420210018200.
Santiago de Cali, mayo treintaiuno (31) de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- Agregar sin consideración el memorial aportado por la parte demandada, teniendo en cuenta que no adjuntó el oficio donde se pronuncia el Banco de Occidente respecto a la cancelación total de las obligaciones.
- 2.- APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 3.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 042 del 13 de abril de 2021.
- 3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 086 de hoy JUNIO 01 DE 2021
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva la cual fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvase Proveer. Cali, mayo 31 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1023 Mandamiento Rad No. 76001400302420210035200
Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva, la cual fue subsanada dentro del término de ley, y como quiera que contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, disponer lo pertinente. En razón de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR A Ana Dilia Vargas Sánchez, pagar a favor de **CScotiabank Colpatria S.A.,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1.-\$59.921.453.76 por concepto de capital representado en el pagaré No. 505920481-4960841223627289

1.2.-Por los Intereses corrientes sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde julio 23 de 2020 hasta abril marzo 8 de 2021.

1.3.-Por los Intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde marzo 9 de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o a cualquier otro título bancario, por la demandada **ANA DILIA VARGAS SÁNCHEZ** en los bancos referidos en el escrito de medidas cautelares (num. 10, art. 593 del C.G.P). Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$93.700.000**. Librese el oficio correspondiente.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno. **CUARTO:** Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 086 de hoy **JUNIO 01 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

•
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

47

Auto No. 1013 del 31 de mayo de 2021 Resuelve recurso Rad. 76001400302420210036500 Ejecutivo menor. Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4 contra ARFENIX S.A.S, HOY ARFENIX S.A.S. EN LIQUIDACION NIT. 900470082-4 y XIMENA ANDREA PERAFAN PRADO C.C. 38.603.589.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante dentro del término de ley, 20 de mayo de 2021, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto mandamiento 944 del 14 de mayo de 2021, que se abstuvo de librar mandamiento de pago contra la sociedad ARFENIX S.A.S. en Liquidación. Srvase proveer. Cali, 31 de mayo de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1013. Resuelve recurso Rad. 76001400302420210036500
Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIMIENTO Y ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso Ejecutivo menor adelantado por BANCO DE BOGOTA y contra XIMENA ANDREA PERAFAN PRADO y otro, la parte demandante dentro del término de ley, recurre el auto 944 del 14 de mayo de 2021 por medio del cual el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago contra sociedad ARFENIX S.A.S. en Liquidación, al considerar que dicha sociedad se encuentra en liquidación privada conforme al Decreto 410 de 1971 actual Código de Comercio y no en liquidación judicial conforme a la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía el Despacho mediante auto No. 944 del 14 de mayo de 2021, se abstuvo de librar mandamiento de pago contra la Sociedad ARFENIX S.A.S. en Liquidación, por encontrarse en liquidación, de conformidad con la Ley 1116 de 2006, art. 20.

Por su parte el recurrente sostiene que dicha sociedad se encuentra en liquidación privada conforme al Decreto 410 de 1971 actual Código de Comercio y no en liquidación judicial de acuerdo a la Ley 1116 de 2006.

Al respecto es preciso indicar que revisado nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Arfenix SAS, aportado por el demandante con la demanda, se desprende que por acta No. 01-20 del 8 de agosto de 2020, la Asamblea de Accionistas inscribió el 14 de septiembre 2021 con el número 12949 del Libro IX, la declaratoria de disolución de la sociedad y en estado de Liquidación, nombrándose como liquidador al señor Andrés Mauricio Perafán Prado.

Es así que disuelta la sociedad se procede de inmediato a su liquidación, con efectos de no poder iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para actos necesarios a la inmediata liquidación, de conformidad con el art. 222 del Código del Comercio.

Por lo tanto, es claro que la sociedad Arfenix S.A.S, en liquidación no ha desaparecido del mundo jurídico con la inscripción de declaratoria de disolución y en estado de liquidación, pudiendo contraer derechos y obligaciones, hasta tanto no se inscriba en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, perdiendo así todas las atribuciones jurídicas: *"CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA - Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ - Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) - Radicación número: 05001-23-31-000-2007-02998-01(19575) "La aprobación de dichas cuentas finales, debidamente inscrita en el registro mercantil (art. 28, N° 9), marca*

Auto No. 1013 del 31 de mayo de 2021 Resuelve recurso Rad. 76001400302420210036500 Ejecutivo menor. Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4 contra ARFENIX S.A.S. HOY ARFENIX S.A.S. EN LIQUIDACION NIT. 900470082-4 y XIMENA ANDREA PERAFAN PRADO C.C. 38.603.589.

la terminación del proceso de liquidación, de manera que durante el interregno transcurrido entre el inicio del mismo y el momento inmediatamente anterior a su terminación, la sociedad continúa existiendo.

Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil, de la cuenta final de liquidación, "desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.", y "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe.

Colligese de lo anterior que la sociedad en liquidación continúa siendo contribuyente de impuestos y le atañe el cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales derivadas de esa calidad, hasta tanto termine la etapa liquidatoria, eso sí, considerando su nueva situación patrimonial y la capacidad jurídica limitada que tiene, en cuanto a que sólo puede realizar los actos necesarios para su liquidación.

Como a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico, la Sala ha señalado que en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar y que luego de que ello ocurre no es posible presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en nombre del ente liquidado, dada su efectiva extinción. Dijo el pronunciamiento judicial: "(...) Se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica"

En conclusión, al no demostrarse que la sociedad demandada fue liquidada con el respectivo registro mercantil, tiene vocación para contraer derechos y obligaciones, ser parte dentro del presente proceso, como lo consagran los arts. 53 y 54 del CGP.

En consecuencia, habrá de revocarse de manera integral el auto 944 del 14 de mayo de 2021, para que en su defecto se libre nuevamente mandamiento de pago contra la Sociedad Arfenix S.A.S en Liquidación y XIMENA ANDREA PERAFAN PRADO. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

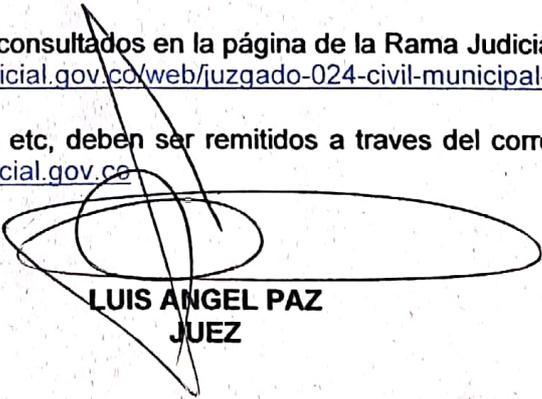
DISPONE:

1. Revocar de forma integral el auto recurrido No. 944 del 14 de mayo de 2021, para que en su defecto se libre nuevamente mandamiento de pago contra la Sociedad ARFENIX S.A.S., en Liquidación y XIMENA ANDREA PERAFAN PRADO.

2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**
En Estado No. 86 del 1-JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 1014 del 31 de mayo de 2021 nuevo mandamiento Rad. 76001400302420210036500 Ejecutivo menor. Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4 contra ARFENIX S.A.S. EN LIQUIDACION NIT. 900470082-4 y XIMENA ANDREA PERAFAN PRADO C.C. 38.603.589.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que mediante auto del 31 de mayo de 2021, se revocó de forma integral el auto 944 del 14 de mayo de 2021, para en su defecto proferir nuevamente mandamiento de pago contra la sociedad ARFENIX S.A.S. EN LIQUIDACION y XIMENA ANDREA PERAFAN PRADO. Sírvase proveer. Cali, 31 de mayo de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1014. nuevo Mandamiento pago Rad. 76001400302420210036500
Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP., el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE BOGOTA y contra ARFENIX S.A.S. en Liquidación y XIMENA ANDREA PERAFAN PRADO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:**
- 2. Por la suma de \$ 6.287.663 como capital representado en el pagaré 455202128**
 - 2.1. Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, 20 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.**
- 3. Por la suma de \$ 39.333.333 como capital representado en el pagaré 554592527**
 - 3.1. Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, 6 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.**
- 4. Por la suma de \$ 9.892.192 como capital representado en el pagaré 554653541**
 - 4.1. Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, 6 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.**
- 5. Por la suma de \$ 31.574.078 como capital representado en el pagaré 359971158**
 - 5.1. Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, 25 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.**
- 6. Por la suma de \$ 1.654.110 como capital representado en el pagaré 9004700824-9623**
 - 6.1. Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, 25 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.**
- 7. Por la suma de \$ 1.999.972 como capital representado en el pagaré 257957848**
 - 7.1. Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, 25 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.**
- 8. Por la suma de \$ 7.707.193 como capital representado en el pagaré 554934445**
 - 8.1. Por la suma de \$ \$630.958 por concepto intereses de plazo a la fecha de diligenciamiento del pagaré, 24 de marzo de 2021.**

Auto No. 1014 del 31 de mayo de 2021 nuevo mandamiento Rad. 76001400302420210036500 Ejecutivo menor. Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4 contra ARFENIX S.A.S. EN LIQUIDACION NIT. 900470082-4 y XIMENA ANDREA PERAFAN PRADO C.C. 38.603.589.

8.2. Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, 25 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

9. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE BOGOTA y contra ARFENIX S.A.S. en Liquidación, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

10. Por la suma de \$ 2.421.714 como capital representado en el pagaré 9004700824-3716

10.1. Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, 25 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

11. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.

12. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada XIMENA ANDREA PERAFAN PRADO, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.

13. Decretar el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denominado EL ARCA DE PASCUAL TOSTADAS Y MADUROS, registrado bajo el número de matrícula mercantil No. 829598-2 de la Cámara de Comercio de Cali, de propiedad de la sociedad demandada Arfenix S.A.S. en Liquidación.

14. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

13. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 86 del 1-JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretaria

Auto No. 197 del 31 de mayo de 2021 - Rad. 76001400302420210039800. Aprehensión mínima.
Solicitante: BANCO FINANADINA S.A. NIT. 860-051894-6 contra LILIANA PATRICIA PENAGOS
CERQUERA C.C. 1030572180

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 31 de mayo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 197. Rechaza Rad. 76001400302420210039800
Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Aprehensión mínima adelantada por BANCO FINANADINA S.A., contra LILIANA PATRICIA PENAGOS CERQUERA, por los motivos antes expuestos.
 2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual, si lo requiere el demandante.
 3. Archívense las diligencias.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 86 del 1-JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
860-051894-6	BANCO FINANDINA S.A.	

DEMANDADOS:		
1030572180	LILIANA PATRICIA	PENAGOS CERQUERA

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420210039800	257760	04/05/2021

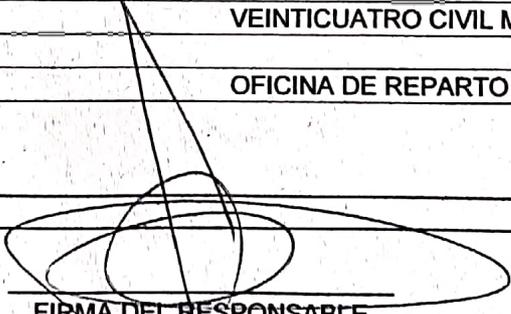
GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	<input type="checkbox"/>	Y RETIRO DE LA DEMANDA:	<input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DE LA DEMANDA:	<input type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>	ADJUDICACION:	<input checked="" type="checkbox"/>

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:


FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 196 del 31 de mayo de 2021 - Rad. 76001400302420210041300. Ejecutivo mínima sin previas. Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4 contra JAIRO IGNACIO DIAZ ROJAS C.C. 16.821.949

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada el día 18 de mayo de 2021. Sírvase proveer. Cali, 31 de mayo de 2021.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 196. Rechaza Rad. 76001400302420210041300
Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda ejecutiva mínima adelantada por BANCO DE BOGOTA contra JAIRO IGNACIO DIAZ ROJAS, no fue subsanada en debida forma, toda vez que a pesar de arrimar constancia de envío de la demanda y anexos al demandado, no acredita que remitió copia de la subsanación al ejecutado, de acuerdo al art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

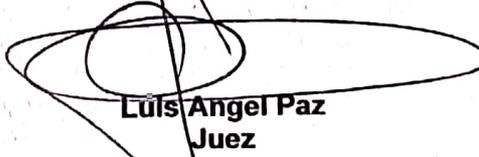
Igualmente, el Despacho requirió al sujeto activo para que aportara actualizado el certificado de existencia y representación legal de BANCO DE BOGOTA expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, donde se puede evidenciar que la apoderada del Banco, Sara Milena Cuesta Garcés, no está legitimada para conferir poder por cuanto el doctor *José Joaquín Díaz Perrilla quien le confirió poder mediante Escritura Pública 3332 del 22 de mayo de 2018*, en la actualidad no funge como gerente jurídico.

En consecuencia, al no haberse subsanada en debida la demanda, procede su rechazado, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda de ejecutiva mínima adelantada por BANCO DE BOGOTA contra JAIRO IGNACIO DIAZ ROJAS, por los motivos antes expuestos.
 2. Ordenar la devolución al demandante de los documentos aportados con la demanda, si lo requiere, de forma virtual.
 3. Archívense las diligencias.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 86 del 1-JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
860.002.964-4	BANCO DE BOGOTA	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
16.821.949	JAIRO IGNACIO	DIAZ ROJAS

No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210041300	SÉCUENCIA REPARTO 258760	DE	FECHA DE REPARTO 07/05/2021
--	--------------------------------	----	--------------------------------

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	<input type="checkbox"/>	Y <input type="checkbox"/> RETIRO DE LA <input type="checkbox"/> CAMBIO DE GRUPO:	<input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DE LA <input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION:	<input type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>		

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.